



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-010-2015-00042-00
DEMANDANTE:	JHON EDISON GARCÍA MONTALGUTH
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y NUEVA EPS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña², siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En tal sentido, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **LUZ MARINA MONTALGUTH FLÓREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ANDY KATIUSKA GRANADOS MONTALGUTH, JESÚS ANTONIO GARCÍA GUERRERO, KELLY TATIANA GARCÍA MONTALGUTH, MÉLIDA ROSA MONTALGUTH FLÓREZ, DEXY PAOLA MANZANO MONTALGUTH** y **YURANY MONTALGUTH FLÓREZ**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, y la **NUEVA EPS** conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Hugo Armando Páez Gonzales, identificado con cédula de ciudadanía número 80.550.482, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 179.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nueva EPS, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 222 del expediente físico.

¹ Folio 271 del expediente físico.

² Documento PDF «01CuadernoPrincipal201500042» expediente digital folios 41 a 133 historia clínica.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Susan Julieth Peña Guio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.407.049, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 214.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 260 del expediente físico. **NO ACEPTAR** la renuncia de poder propuesta por la prenombrada, visible en el archivo pdf denominado «03RenunciaPoder» del expediente digital, dado que carece de los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aef6356cfc2f972c2f7daf39ab1cf5e6ad4c99a1d14342140ebd5afe5fa3300**

Documento generado en 01/09/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-005-2016-00170-00
DEMANDANTE:	MÉLIDA MONSALVE Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Teorama² siendo este uno de los municipios de competencia del circuito administrativo de Ocaña³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Mélida Monsalve y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

¹ Documento PDF «12AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «01ProcesoDigitalizadoCuaderno01» expediente digital folio 45.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • **Teorama**.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8ba832f97052427a75ba75ed33a5518bd9504db04892c7a25abe9a430e906f**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00291-00
DEMANDANTE:	NELIDA ROSA SANTIAGO ANGARITA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la autoridad judicial que ordenó la medida privativa de la libertad fue el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, que tiene jurisdicción territorial de uno de los municipios² de competencia del circuito administrativo de Ocaña³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Nélide Rosa Santiago Angarita y otros, en contra de la Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ARVC

¹ Documento PDF «06AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» en el expediente digital.

² Documento PDF «01ProcesoDigitalizado» en el expediente digital folio 208.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec417e8dee8cc860675d442940029ccdafc7101ac9b74166215831636242fb4**

Documento generado en 01/09/2022 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00903-00
DEMANDANTE:	YILDA COLMENARES DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES – DEPARTAMENTO DEL CESAR – JARDÍN INFANTIL PELAYA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente avocar el conocimiento del presente asunto, y decidir las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así como estudiar la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

La señora Yilda Colmenares de Martínez, a través de apoderado, acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. – Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación, Fondo Territorial de Pensiones y el Departamento del Cesar – Jardín Infantil Pelaya, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 000706 del 11 de julio de 2014, así como el oficio FTP 1273 del 31 de agosto de 2015, por medio de los cuales el Fondo Territorial de Pensión de Norte de Santander negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a la demandante, así como el oficio CSD-EX57 de marzo 26 de 2015, mediante el cual el Departamento del César negó el vínculo laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago en favor de la accionante de una pensión de jubilación, el pago de los retroactivos causados con los intereses, la actualización de la condena de conformidad con el artículo 192 del CPACA, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del CCA, y por último se condene en costas a la entidad demandada.

El asunto de la referencia correspondió, mediante acta individual de reparto del 11 de julio de 2016¹, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, que en auto del 13 de marzo de 2018², admitió la demanda, notificando en debida forma a las entidades accionadas.

¹ Folio 306 del expediente físico.

² Folio 384 del expediente físico.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 21 de mayo de 2019³, proponiendo como excepciones previas las que denominó: «LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN»

A su vez, el Departamento del Cesar - Jardín Infantil Pelaya contestó la demanda el 10 de junio de 2019⁴, proponiendo como excepciones la que denominó como «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y PRESCRIPCIÓN».

Por su parte, el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación contestó la demanda el 7 de junio de 2019⁵, son proponer excepciones.

Se observa que sobre las excepciones se pronunció la apoderada de la parte demandante, en escrito del 30 de octubre de 2019⁶, y mediante auto del 1 de diciembre de 2020⁷, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso la creación de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho estima que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁸ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁹, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Escuela Nueva Gonzalo Rivera Laguado del Municipio de El Carmen¹⁰. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

2.2. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

El inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los

³ Folios 446 a 462 del expediente digital.

⁴ Folios 462 a 498 del expediente digital.

⁵ Folios 486 a 484 del expediente digital.

⁶ Folios 492 a 497 del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

⁸ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

¹⁰ Folio 419 del expediente físico.

artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Al respecto, el numeral 2° del artículo 101 del CGP dispone que: *«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».*

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.2.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 21 de mayo de 2019¹¹, proponiendo como excepciones previas las que denominó: *«LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN»*

A su vez, el Departamento del Cesar - Jardín Infantil Pelaya contestó la demanda el 10 de junio de 2019¹², proponiendo como excepciones la que denominó como *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y PRESCRIPCIÓN»*

Además, el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación contestó la demanda el 7 de junio de 2019¹³, no propuso excepciones.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹⁴.

- Inepta demanda

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio señala que se estructura la excepción de inepta por carencia de fundamento jurídico, dado que la accionante pretende que se

¹¹ Folio 446 a 462 del expediente digital.

¹² Folio 462 a 498 del expediente digital.

¹³ Folio 486 a 484 del expediente digital.

¹⁴ Folio 491 del expediente digital.

declare la nulidad de la Resolución 00706 del 11 de julio de 2014, emanada por el Fondo Territorial del Departamento Norte de Santander y a título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquide y pague una pensión con base en el 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus, pretensiones que no encuentran sustento jurídico, como quiera que los factores salariales a reconocer son los que el legislador enlistó en la base de liquidación pensional y sobre aquellos se limita dicha base.

Sobre la mentada excepción se pronunció la apoderada de la parte demandante, indicando que lo manifestado por la entidad demandada no es cierto, toda vez que se pretende la nulidad de acto en mención dado negó el reconocimiento de la prestación, pese ha haberse probado la relación laboral de la señora Yilda Colmenares de Martínez con el Departamento Norte de Santander y el Departamento del Cesar.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ningún momento señala si la excepción de inepta demanda se propone en relación con la falta de requisitos formales (contenido y

anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA) o en relación con alguna indebida acumulación de pretensiones, pues solo aduce la indebida escogencia del medio de control.

Debe indicarse que el objeto del presente asunto se basa en la declaratoria de nulidad de la Resolución 000706 del 11 de julio de 2014, así como el oficio FTP 1273 del 31 de agosto de 2015 por medio de los cuales el Fondo Territorial de Pensión de Norte de Santander negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a la demandante, así como el oficio CSD-EX57 de marzo 26 de 2015, mediante el cual el Departamento del César negó el vínculo laboral, solicitándose como medida de restableciendo del derecho el reconocimiento de una pensión de jubilación, y no como lo aduce la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien alega que el asunto se circunscribe a la reliquidación de una pensión de jubilación, situación que evidentemente no guarda relación con el objeto del presente proceso.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que las alegaciones efectuadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se enmarcan en los asuntos que deban debatirse bajo la excepción de inepta demanda, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de inepta demanda, propuesta.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria procesal.

En ese sentido, habiéndose resuelto las excepciones previas pendientes de resolver, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹⁵; así mismo, el numeral 8 *ibidem*¹⁶, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de las entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹⁵ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹⁶ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **YILDA COLMENARES DE MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** y el **DEPARTAMENTO DEL CESAR – JARDÍN INFANTIL PELAYA**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*INEPTA DEMANDA*», propuesta por el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles (21) de septiembre de 2022 a partir de las 02:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.136.881.621 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 224.738 del C.S.J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional– Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos y para los efectos de los poderes obrante a folio 453 del expediente físico.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Johanna Liseth Villareal Quintero, identificada con cédula de ciudadanía número 49.722.040 expedida en la ciudad de Valledupar, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 163.768 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 469 del expediente físico.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Genny Mabell Bautista Gelves, identificada con cédula de ciudadanía número 60.380.124 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 178.068 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 489 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4fe77b5276b5e3c1ea34abbea66597b24a75eca616153f0ae064da8a94fcb2**

Documento generado en 01/09/2022 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00925-00
DEMANDANTE:	MARÍA YOHANA GARCÍA ASCANIO Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, E.S.E. HOSPITAL ISABEL CELIS YAÑEZ,
LITIS CONSORCIO NECESARIO:	COOSALUD E.S.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 26 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Ocaña y La Playa², siendo este dos de los municipios de competencia de este circuito administrativo³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento.

En tal sentido, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **MARÍA YOHANA GARCÍA ASCANIO, REINEL ORTIZ SÁNCHEZ** en nombre y representación de su menor hija **VERÓNICA ORTIZ GARCÍA, CARLOS JULIO GARCÍA ORTIZ, CARMEN EMILIA ASCANIO VEGA y ORFELINA SÁNCHEZ DE ORTIZ**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y E.S.E. HOSPITAL ISABEL CELIS YAÑEZ**, en el cual se tiene como litisconsorte necesario a **COOSALUD E.S.S.** y como llamado en garantía a la **PREVISORA S.A.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Documento PDF «15AutoRemiteProceso» expediente digital.

² Documento PDF «01DemandaAnexos» expediente digital folios 7 a 74 historia clínica.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Diana Leslie Blanco Arenas, identificada con cédula de ciudadanía número 37.725.141, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «*LLamamientoGarantíaDigitalizado*», de la carpeta «*LLAMAMIENTOGARANTIA*» del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Fabian Gil Gasca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.812.098, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 350.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «*17PoderHEQC*» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1274bed4f2c81b941a2d48e698cc897557341a2ada77dfda3588359c1a6882**

Documento generado en 01/09/2022 04:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00036-00
DEMANDANTE:	EDINSON ARLEY QUINTERO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se señala que el conocimiento del asunto corresponde a este Juzgado, por factor territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales se predica el daño ocurrieron en el municipio de Convención² siendo este uno de los municipios de competencia del circuito administrativo de Ocaña³. Por consiguiente, se avocará su conocimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Edinson Arley Quintero Tarazona y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

¹ Documento PDF «06AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» expediente digital.

² Documento PDF «01ProcesoDigitalizado» expediente digital folio 20.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be834cb55d8850c7ebfa9c1003c6ad2d6dee90dca2e9020d8f03e76b06bce0c9**

Documento generado en 01/09/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00140-00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADOS:	ANA DEL CARMEN CASTAÑEDA CARVAJALINO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con el factor de competencia, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, no establecía una regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de repetición, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 20013², en el presente caso debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA para el medio de control de reparación directa, el cual consagra los siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Así las cosas, de acuerdo con lo narrado en el escrito de la demanda y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dieron lugar a la condena impuesta a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-23-31-002-2003-00671-00 ocurrieron en el municipio de Ocaña³ siendo este uno de los municipios de competencia de este circuito administrativo⁴, por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

AVOCAR el conocimiento del medio de control de Repetición, presentado por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en contra de la señora Ana Del Carmen

¹ Documento PDF «12AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña» expediente digital.

² ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

³ Documento PDF «01DemandaRepeticion» expediente digital folios 22 a 57.

⁴ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, artículo 1 literal A: Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

Castañeda Carvajalino, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ARVC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515c61c87eec7a4f671e5a4d4d89327acdb08dd09063f7b913fab56337aa398**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00442-00
DEMANDANTE:	JEISSON BALLESTEROS SIERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, se advierte que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se señala que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez*

¹ Archivo PDF denominado «06AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 ibidem⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa presentado por los señores **JEISSON BALLESTEROS SIERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **VALERYN SOFÍA BALLESTEROS CASTRO, FAUSTINA SIERRA OTALORA, RICARDO BALLESTEROS PEDRAZA, RAFAEL RICARDO BALLESTEROS SIERRA, LUIS CARLOS BALLESTEROS SIERRA Y ERICK LEONARDO BALLESTEROS SIERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veinte (20) de septiembre de 2022 a partir de las 10:30 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, visible en el archivo pdf denominado «13RenunciaPoder» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «14PoderEjercito» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd30028eee9696344df1768432f085228b266c1e487028a1d328ae4fe84c93de**

Documento generado en 01/09/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00471-00
DEMANDANTE:	SALVADOR ALLENDE MAYORGA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

Habiéndose programado fecha para la continuación de audiencia de pruebas, para el día 29 de noviembre de 2022 a partir de las 09:00 A.M., se advierte que resulta imposible llevar a cabo la audiencia en mención, dado el cúmulo de audiencias programadas para la misma fecha. En consecuencia, se reprogramará la audiencia en comento y se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día martes 29 de noviembre de 2022, a partir de las 09:00 A.M., en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9345e277d4be21b1f6c5d94395c12c42144c72d7df5c06d3513edccd2369542**

Documento generado en 01/09/2022 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	54-001-33-33-005-2018-00064-00
DEMANDANTE:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO:	ALVARO CARDONA GOMEZ
Asunto:	PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Sería del caso avocar el conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a plantear conflicto de competencia, conforme con los argumentos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, promueve demanda a través del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, con el objeto de que se declare responsable al señor Álvaro Cardona Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 71.175.199, por lo perjuicios ocasionados a esa entidad, como consecuencia de la sentencia de reparación directa del 7 de octubre de 2011, proferida por el Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2013, quedando debidamente ejecutoriada el día 4 de octubre de 2013.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se condene al señor Álvaro Cardona Gómez a pagar la suma de \$ 340.635.766,22 en favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, valor que fue cancelado mediante la Resolución número 0651 de fecha 29 de enero de 2016, en cumplimiento de la sentencia, a favor del señor Marco Tulio Carrero Sarmiento y otros.

El asunto de la referencia correspondió mediante acta individual de reparto del 14 de febrero de 2018¹, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, mediante auto del 16 de mayo de esa misma anualidad², admitió la demanda.

Ante la solicitud realizada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, dado el desconocimiento del domicilio del demandado, se procedió a realizar la notificación a través de edicto emplazatorio, el cual se surtió el 13 de diciembre de 2018³. En razón a la no comparecencia del demandado, mediante auto del 12 de febrero de 2020⁴, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, designó como *Curador Ad Litem* al abogado Antonio Merchán Basto, quien se posesionó el 5 de marzo de 2020, presentando contestación de la demanda el 10 de agosto de 2020.

¹ Archivo pdf denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «03AutoAdmisorio» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «04EdictoEmplazatorio» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «05DesignacionNombramientoCuradorAdLitem» del expediente digital.

Seguidamente, a través de auto del 30 de noviembre de 2020⁵, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el oficio CSJNS-2020-1748, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 ibídem dispone que:

«ARTÍCULO 123. SALA PLENA. *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».

2.2. Caso concreto

Del sub examine se observa que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, promueve demanda a través del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, con el objeto de que se declare responsable al señor Álvaro Cardona Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 71.175.199, por lo perjuicios ocasionados a esa entidad, como consecuencia de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2011 proferida por Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2013, quedando debidamente ejecutoriada el día 04 de octubre de 2013.

El asunto correspondió, mediante acta individual de reparto del 14 de febrero de 2018⁶, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 30 de noviembre de 2020⁷, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial.

No obstante, el Despacho no comparte las razones aducidas por el Juzgado Quinto

⁵ Archivo pdf denominado «07AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020REP2018 00064» del expediente digital.

⁶ Archivo pdf denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

⁷ Archivo pdf denominado «07AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020REP2018 00064» del expediente digital.

Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues en el plenario existen circunstancias que permiten concluir que el presente proceso es de la competencia del juzgado remitido.

En primera medida, la acción de repetición se encuentra prevista en el 142 del CPACA, instituyéndose en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño».

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley Ley 678 de 2001 estableció que quien debía conocer la acción de repetición, era el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenado el Estado, para el efecto, se precisó:

«ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto**».* (negrilla fuera del texto)

Ahora, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en auto del 16 de noviembre de 2016, proferido dentro del proceso identificado con el radicado número 11001-03-26-000-2014-00043-00, M.P. Hernán Andrade Rincón, determinó que para definir la competencia en los asuntos de repetición no debe aplicarse lo previsto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, por considerarse derogado; sino, lo dispuesto en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA. Al respecto, precisó:

«Ahora bien, el problema jurídico formulado ab initio de este proveído persiste porque, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de los asuntos mineros, el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

En este punto, resulta ilustrativo recordar el razonamiento del profesor Marco Gerardo Monroy Cabra sobre este tema, al precisar:

*"(...) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, **a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad**". (Se destaca).*

Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable».

En cuanto al factor territorial, factor por el cual fue remitido el presente asunto a este Despacho, se tiene que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en auto del 20 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso identificado con el radicado número 81001-33-33-001-2019-00245-01(66467), M.P. María Adriana Marín, al dirimir un conflicto de competencias negativo entre el Juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, estableció que las reglas a aplicar en materia territorial en asuntos de repetición se supeditan al numeral 6 del artículo 156 del CPACA. Sobre esto, señaló:

«En ese orden de ideas, se resalta que el artículo 10 de la Ley 678 de 2001³ (norma especial en el desarrollo de las acciones de repetición) consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de reparación directa en los asuntos de repetición y, toda vez que la misma no es contradictoria con ninguna norma posterior, resulta válido concluir que se encuentra vigente, por tanto, debe ser tenida en cuenta para llenar el vacío normativo evidenciado en el CPACA.

Cabe resaltar que la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ abordó el tema de la competencia territorial en los asuntos de repetición y, en esa oportunidad, consideró:

En este punto, el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Clara la norma que debe ser aplicada para determinar la competencia en el caso concreto, corresponde al despacho establecer cuál de los criterios establecidos

⁸³ Artículo 10 "La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa".

⁴ consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430), criterio reiterado, de manera reciente, en auto del 6 de julio de 2018, expediente (61.097).

en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA⁹ debe tenerse en cuenta para resolver el conflicto suscitado.

Pues bien, toda vez que la parte demandante manifestó en su escrito de demanda desconocer el domicilio del demandado, corresponde entonces, determinar la competencia para conocer del asunto de acuerdo con el lugar de ocurrencia de los hechos». (Se destaca)

Atendiendo lo anterior, se advierte que el numeral 6 del artículo 156 del CPACA dispone que la competencia territorial se determina en razón al «*lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*».

Descendiendo al caso en particular, se observa que los fundamentos fácticos que sirvieron de sustento para la emisión de la sentencia del 7 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, acontecieron en la ciudad de Cúcuta, como se expuso en la demanda de reparación directa y se muestra, a continuación:

7. El 05 de abril de 2007 se dio inicio a la orden de operaciones HONESTO 58" con el pelotón fuego IV movimiento motorizado al Municipio de Tibú, cinco minutos después de iniciarse el movimiento y estando aún en la ciudad de Cúcuta, el Soldado Profesional ALVARO CARDONA GOMEZ, orgánico del BAEEV-10 acciono su arma de dotación dentro del vehículo que se desplazaba el personal, ocasionándole heridas al soldado MARCO TULIO CARRERO SARMIENTO.

Tan es así, que el problema jurídico se planteó en los siguientes términos: «*¿Es responsable administrativa, extracontractual y patrimonialmente la Nación ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones soportadas por el soldado **MARCO TULIO CARRERO SARMIENTO**, sufridas el día 5 de abril de 2007 en el municipio de San José de Cúcuta N. de S., ocasionadas por el soldado **ÁLVARO CARDONA GÓMEZ?**»». (Subrayas del Despacho)*

Ahora bien, se tiene que, en el escrito de la demanda de repetición, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional indicó que desconocía el domicilio del accionado, solicitando que se realizara la notificación a través de emplazamiento. Sobre el punto, se aclara que si bien la entidad demanda enunció que la última unidad donde prestó sus servicios el señor Álvaro Cardona Gómez fue en el Batallón Energético vial N° 10 CR José Concha con sede en Convención, advirtió que no conocía su dirección o número telefónico.

En consecuencia, como quiera que la parte actora manifestó en el escrito de demanda desconocer el domicilio del accionado, debe determinarse la competencia para conocer del asunto de acuerdo con el lugar de ocurrencia de los hechos, los cuales se sitúan en la ciudad de Cúcuta y no en alguno de los municipios que competen a este Juzgado según el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹⁰.

⁹ Artículo 156: "Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...).

"6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

¹⁰ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Por último, se precisa que aun cuando se llegara a considerar aplicable la regla de competencia dispuesta en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, esto es, «*el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto*», este Despacho no fue quien profirió la sentencia del 7 de octubre de 2011, pues, la dictó el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Bajo la anterior argumentación, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de repetición de la referencia, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el presente asunto.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resultado el conflicto de competencia antes planteado, según lo establece el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9975d23c95d94808b44dc0d90804091fb09f1744045cc7d88c722ac2386cfe66

Documento generado en 01/09/2022 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2018-00150-00
DEMANDANTE:	TEÓFILO CASTRO MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez*

¹ Archivo PDF denominado «06AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Al respecto, se advierte que el Juzgado remisor mediante auto del 11 de septiembre de 2020³, resolvió las excepciones previas que propusieron las entidades demandadas, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 ibidem⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa presentado por los señores **TEÓFILO CASTRO MÉNDEZ** y **LINA MARCELA LEÓN RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de su menor hija **JULIETH SOFÍA CASTRO LEÓN**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves veintidós (22) de septiembre de 2022 a partir de las 11:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y

³ Archivo pdf denominado «02AutoResuelveExcepción11092020RD4» del expediente digital.

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Gómez Rico identificado con cédula de ciudadanía número 91.298.980, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 93.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 131 del archivo pdf denominado «01RD 4-2018-00150 - EXPEDIENTE DIGITAL PPAL» del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Betty Aleida Lizarazo Ocampo identificada con cédula de ciudadanía 60.287.228, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 70.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 164 del archivo pdf denominado «01RD 4-2018-00150 - EXPEDIENTE DIGITAL PPAL» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30bee8e4053aa0ca8fbd9950d81ce74f2522dc08d2fa8c816b3090e4f01c8e**

Documento generado en 01/09/2022 04:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00182-00
DEMANDANTE:	JOHN GENNER GARCÍA CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se señala que el Juzgado remisor celebró audiencia inicial el 24 de septiembre de 2019³, en la cual se resolvió suspender la diligencia en comento, decretando como prueba para resolver la excepción de caducidad del medio de control o la configuración de la inepta demanda, propuestas por la entidad demandada, que se allegue el acto que negó el reconocimiento del subsidio familiar, prueba que obra a folio 133 del archivo PDF denominado «*01CuadernoPrincipal*» del expediente digital, encontrándose pendiente a la fecha la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo PDF denominado «*05AutoRemiteOcaña*» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Págs. 4118 a 123 del archivo pdf denominado «*01CuadernoPrincipal*» del expediente digital.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en el auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Adicionalmente, resulta menester aclarar que el inciso final artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que «*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones***».

Advertido lo anterior, se estima que para el caso *sub examine* no resulta aplicable la modificación prevista en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que para la fecha de celebración de la audiencia inicial (24 de septiembre de 2019) no se encontraba vigente el precepto normativo en cita, por lo que no habrá lugar a pronunciarse sobre excepción alguna, a través del presente proveído.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022⁴, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁵; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁶, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

⁴ «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*».

⁵ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁶ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **JOHN GENNER GARCÍA CAICEDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veinte (20) de septiembre de 2022 a partir de las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 236.611 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «03RenunciaPoder» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 91.350.407, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «04AnexoPoder» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el prenombrado, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, obrante en el archivo pdf denominado «06RenunciaPoderEjercito» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abdbaba33c83003e5f5bf18c4b6fd71410219ad7d43543337048ea0270de397**

Documento generado en 01/09/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-003-2018-00229-00
DEMANDANTE:	KATERINE VILLAMIL GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Advierte el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2020¹, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, se decretó como prueba escuchar los testimonios del personal adscrito a la Segunda Sección del Primer Pelotón de la Compañía "DANCO" del Batallón de Combate Terrestre N° 127, que se encontraba en la Vereda "Llana Baja del Municipio de Teorama — Norte de Santander — para el 8 de enero de 2016, en desarrollo de la Orden de Operaciones N° 001 "Esparta".

Con el objeto de recaudar la prueba en comento, este Despacho libró el oficio numero 199-2018-00229-00 del 24 de junio de 2022, obrante a pág. 6 del archivo pdf denominado «32ComunicacionOficio» del expediente digital, siendo atendido por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército Nacional, quien remitió listado pelotón "Dancon", respuesta que obra en el archivo pdf «34RespuestaOficio199» del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, estima el Despacho que se hace necesario **PONER EN CONOCIMIENTO** la relación del personal allegada por la entidad demandada, a fin de que el apoderado de la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en la audiencia inicial, con el objeto de hacerlos comparecer a la audiencia de pruebas programada para el miércoles treinta (30) de noviembre del año 2022 a partir de las 09:00 A.M., correspondiéndole realizar las gestiones necesarias para que las personas cuenten con un medio tecnológico que permita establecer la conexión virtual, para lo cual indicará al Despacho con no menos de 10 días de antelación a la audiencia de pruebas, el usuario o punto de contacto, a efectos de que el empleado asignado por el Juzgado pueda realizar la respectiva coordinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «02ActaAudiencialInicial» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12c65272737c38ba7ff143f07efd571cdfded382d8eee692f3e66a3adef2dc7**

Documento generado en 01/09/2022 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICADO:	54-001-33-33-008-2018-00330-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
ASUNTO:	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 1 de diciembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente, se señala que el Juzgado remitior fijó fecha para la celebración de audiencia inicial mediante auto del 01 de diciembre de 2019³, programándola para el día 4 de junio de 2020, sin que la misma se haya realizado, en razón a la emergencia sanitaria decretada ocasión al virus Covid-19, encontrándose pendiente a la fecha la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo PDF denominado «03AutoRemiteProcesoJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Pág. 203 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigital» del expediente digital.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en el auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada, no propuso excepciones previas, por lo que al no haber excepciones por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad simple, presentado por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.** contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles (21) de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4190d27c8845ffe297d3c94759842636111c9041994cb068dc0d869c43267e5d**

Documento generado en 01/09/2022 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00363-00
DEMANDANTE:	KAREN LORENA QUINTERO SARABIA Y OTRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el juzgado remitido mediante auto del 30 de octubre de 2020³, fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 18 de febrero de 2021, sin que la misma se haya llevado a cabo con ocasión a la declaratorio de la falta de competencia, evidenciándose que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se*

¹ Archivo PDF denominado «06AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Archivo PDF denominado «02AutoFijaFechaAudienciaInicial» del expediente digital.

requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada propuso como excepciones las que denominó como «*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PAGO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA O GENERICA*», evidenciándose que no se propusieron las excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 ibidem⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **KAREN LORENA QUINTERO SARABIA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **KAROL JULIANA SIMAHAN QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles veintiuno (21) de septiembre de 2022 a partir de las 11:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifsize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL identificada con cédula de ciudadanía número 60.388.424, abogada titulado, portadora de la Tarjeta Profesional número 102.961 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada ERIKA YANET CORONEL MANSILLA identificada con cédula de ciudadanía número 60.369.448, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 274.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a pág. 176, 177 y 187 en el archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed3d9a634a40c1a586081b01c24956d426da53f94b51d1f7e9f3b2f7c5a935**

Documento generado en 01/09/2022 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00395-00
DEMANDANTE:	REINALDO QUINTERO GELVIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCION
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los procesos de la referencia fueron remitidos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez*

¹ Archivo PDF denominado «02AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso las excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **REINALDO QUINTERO GELVIZ** contra el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves veintidós (22) de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Daniel Eduardo Angarita Galvis identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.454.872, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 276.193 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Ocaña, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a pág. 102 en el archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4ddb98318fea6c7406ee676b36f63ebf41e20405cfab90f8c79c2eb4ccbe0**

Documento generado en 01/09/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00411-00
DEMANDANTE:	JAIBER YESID LOZANO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se señala que aún se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez*

¹ Archivo PDF denominado «02AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora, revisada la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada, propuso como excepciones las que denominó como «*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LAS JUNTAS MÉDICAS, CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE, EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FE*», evidenciándose que no se propusieron excepciones de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **JAIBER YESID LOZANO VARGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veinte (20) de septiembre de 2022 a partir de las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares identificada con cédula de ciudadanía número 37.440.866, abogada titulado, portadora de la Tarjeta Profesional número 132.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 315 en el archivo pdf denominado «01ExpedienteCompleto» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859f58bf2aa37959ef265ec7615e2d2c6c3a39d8f5fce0df6da570de3cf87c07**

Documento generado en 01/09/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00003-00
ACCIONANTE:	EDGAR QUIROGA TORRES AGENTE OFICIOSO DE LEIDY JOHANNA COLLANTES DELGADO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b2ea18404c105ef9d5460e3afe20f871799c626c44eef90a6e0746113aeec**

Documento generado en 01/09/2022 11:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00009-00
ACCIONANTE:	ZORAIDA SEPÚLVEDA QUINTERO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce6975663fdeaaa0ca7d922fddc973c64201a791520f33440b682361666efcd**

Documento generado en 01/09/2022 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00012-00
ACCIONANTE:	KELLY JOHANA ANGARITA RIOS COMO AGENTE OFICIOSO DE SU MENOR HIJO IAN MANUEL GÓMEZ ANGARITA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «09ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc6ca3546d04004d92d38e4746007fed8150a9e0c3f9892aef728bc512fc313**

Documento generado en 01/09/2022 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00014-00
ACCIONANTE:	MARÍA CAMILA LOBO RINCÓN COMO AGENTE OFICIOSO DE CARLOS DANIEL RINCÓN SÁNCHEZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad7ffda6364e1bf699ceeaf788065717927cc17e2fd063fcee54858f0ec7c52**

Documento generado en 01/09/2022 11:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00018-00
ACCIONANTE:	YENLIBETH DEL CARMEN PIRELA FUENTES
ACCIONADA:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE OCAÑA
VINCULADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «17ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb4c9e1e19282771f1ceb3545a1526e756a3a1fb09238ac8f6796c29214cc79**

Documento generado en 01/09/2022 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00026-00
ACCIONANTE:	MARÍA MARGARITA JÁCOME BENAVIDES
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «10ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2ba9edf720ea955f478d33574fe37864670d21531f63d22de1e90891cc28c**

Documento generado en 01/09/2022 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00029-00
ACCIONANTE:	JUAN GABRIEL CURREA YÉPEZ
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICOS Y VIAL NO. 10, DE OCAÑA
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «13ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d09b3d6f98c29595ed4130ce8c51cad9be83e1f7cf91c0d5e8d4ce41551752**

Documento generado en 01/09/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00035-00
ACCIONANTE:	ELIDA ROSA ZÚÑIGA MENESES
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «13ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784a72da8557d539c4b6e151edaffd1fc1421a2b845e5771e2a2d67f184de80**

Documento generado en 01/09/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00041-00
ACCIONANTE:	DAMARIS GÓMEZ JAIME
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

Advierte el Despacho que mediante oficio del 13 de julio de la presente anualidad¹, la Honorable Corte Constitucional informó que la acción de tutela de la referencia no fue seleccionada para su revisión, en consecuencia, se dispone: **COMUNICAR** a las partes en tal sentido y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

¹ Archivo pdf denominado «11ReporteExclusion» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e38de055c12141ca365e62fff65220b11c6ae2be5565622b8c4a8b7ab668d2**

Documento generado en 01/09/2022 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00078-00
DEMANDANTE:	GRACIELA GALVIS DE IBÁÑEZ Y OTRA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por las señoras **GRACIELA GALVIS DE IBÁÑEZ** y **MARÍA MAGDALENA QUINTERO ARDILA**, a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control se radicó el 15 de noviembre de 2019, y repartió al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito Judicial de Bogotá¹. Mediante auto del 29 de enero de 2020, se inadmitió la demanda²; el 6 de febrero de 2020 se subsanó³; y fue admitida en auto del 27 de febrero de 2020⁴.

El 7 de diciembre de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la UGPP, ordenándose el envío del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵.

A través de auto del 4 de marzo de 2022⁶, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El 25 de marzo de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁷.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 161, 162, 163 y 164 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá el presente medio de control, y se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteLaboral» del expediente digital, folio 56.

² Archivo PDF número «01Exedientelaboral» del expediente digital folios 57 a 58.

³ Archivo PDF número «01Exedientelaboral» del expediente digital folios 59 a 63.

⁴ Archivo PDF número «01Exedientelaboral» del expediente digital folio 78

⁵ Archivo PDF número «05ActaRepartoAdministrativo» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital

⁷ Archivo PDF número «11ActaReparto» del expediente digital

II. CONSIDERACIONES

La demanda bajo análisis fue inicialmente presentada ante el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, aspecto que implicaba que dicho escrito se ajustara a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción.

Sin embargo, al haber quedado definido que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien tiene la competencia para dirimir el litigio que se presenta entre las partes, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos procedimentales y de la forma de la demanda, a fin de brindar un trámite adecuado al presente proceso.

Así pues, los elementos a corregir son los siguientes:

2.1. Determinar el medio de control

Inicialmente la apoderada de la parte demandante deberá indicarle a este Despacho, con base en las pretensiones perseguidas en favor de las demandantes, cuál es el medio de control que requiere sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2. Del agotamiento de la actuación administrativa

En ese contexto, siempre y cuando la apoderada de la parte demandante haya escogido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se deberá dar alcance a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA respecto del agotamiento de la actuación administrativa como sigue:

«(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)» (Subrayado fuera de texto)

2.3. Corrección del memorial poder e identificación de las partes y sus representantes

El artículo 160 del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁸, establece:

«ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

En ese orden de ideas, deberá aportarse un nuevo memorial poder otorgado por parte de las accionantes, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentarse, así como las pretensiones del mismo, y si es del caso, el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

Sobre este punto, se aclara que el poder podrá conferirse en los términos de lo señalado en el artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2021.

2.4. De la individualización de las pretensiones de la demanda

De acuerdo al numeral 2 del artículo 162, así como al artículo 163 de la Ley 1437 2011, toda demanda que sea presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener:

*«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)» (Subrayado fuera de texto)

*«(...) **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda*

⁸ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (...)
(Subrayado fuera de texto)

Es por ello que, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda que fue formulada ante el Juez de la especialidad Laboral, se logró observar que en esta se solicitó declarar que a las señoras Graciela Galvis de Ibáñez, en condición de cónyuge y a la señora María Magdalena Quintero Ardila en calidad de compañera permanente, les asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante Ibáñez Garay Heli y que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, el retroactivo y demás acreencias, a las cuales tiene derecho la parte demandante, condenándose en costas a la entidad demandada.

Sin embargo, considera esta instancia que la parte demandante deberá modificar el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando sí solicita la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo en el cual se resolvió en sede administrativa negar la petición reclamada, y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

2.5. De los fundamentos de derecho y del concepto de su violación

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que prevé como uno de los requisitos de la demanda enunciar «(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)*», la parte actora deberá indicar las normas que considera violadas, y en caso de que se trate la impugnación de un acto administrativo, deberá señalarse el concepto de su violación.

2.6. De la estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener «(...) *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)*»

Así mismo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía expresada en el memorial de demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos citados en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

2.7. Del correo electrónico de notificaciones judiciales

Ahora, como quiera que el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece como uno de los requisitos de toda demanda enunciar *«El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)»*, la apoderada de la parte accionante deberá suministrar una dirección de correo electrónico personal.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificación de correo electrónico de la entidad demandada en el presente proceso.

2.8. De la copia del acto administrativo acusado de nulidad

Como quiera que la apoderada de la parte demandante pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá en razón al numeral primero del artículo 166 del CPACA, aportar la: *«(...) copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)»*.

2.9. De los anexos de la demanda

En consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Para los anteriores efectos, se solicita a la apoderada integrar en un solo documento la demanda inicial con su corrección.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: luzmarinasernapacheco@hotmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b101159c1b7d6602e8b5768a76f7ee9951113918c95baa0422afcb61bf0ca12a**

Documento generado en 01/09/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00085-00
DEMANDANTE:	CARLOS JORGE GARCÍA ALVAREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - COLEGIO JOSÉ EUSEBIO CARO - ESCUELA ARGELINO DURÁN QUINTERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que presenta el señor **Carlos Jorge García Álvarez**, a través de apoderado, contra el **Departamento Norte de Santander - Secretaría de Educación Departamental - Colegio José Eusebio Caro - Escuela Argelino Durán Quintero**.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 1 de julio de 2020 ante el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Ocaña, N. de S.¹ que, mediante auto del 30 de julio de 2020 la admitió²; el 26 de octubre de 2021³, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se declaró probada la excepción denominada inexistencia del contrato de trabajo, habiéndose ordenado el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Laboral para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante auto del 1 de marzo de 2022⁴, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Laboral, declaró la falta de Jurisdicción, y por consiguiente la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, ordenando remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

El 1 de abril de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁵.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 157, 161, 162, 163 y 164 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá el presente medio de control, y se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La demanda bajo análisis fue inicialmente presentada ante el Juzgado Único laboral del Circuito de Ocaña, aspecto que implicaba que dicho escrito se ajustara a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción.

¹ Archivo PDF número «0001ActaReparto» del expediente digital

² Archivo PDF número «004-Autoo 30 DE JULIO» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «021-ACTA DE AUDIENCIA» del expediente digital

⁴ Archivo PDF número «003DecisionSegundaInstancia»

⁵ Archivo PDF número «27ActaReparto» del expediente digital

Sin embargo, al haber quedado definido que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien tiene la competencia para dirimir el litigio que se presenta entre las partes, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos procedimentales y de la forma de la demanda, a fin de brindar un trámite adecuado al presente proceso.

Así pues, los elementos a corregir son los siguientes:

2.1. Determinar el medio de control

Inicialmente el apoderado de la parte demandante deberá indicarle a este Despacho, con base en las pretensiones perseguidas en favor del señor Carlos Jorge García Álvarez, cuál es el medio de control que requiere sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2. Del agotamiento de la actuación administrativa

En ese contexto, siempre y cuando el citado apoderado de la parte demandante haya escogido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se deberá dar alcance a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA respecto del agotamiento de la actuación administrativa como sigue:

«(...) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)» (Subrayado fuera de texto)

2.3. Corrección del memorial poder e identificación de las partes y sus representantes

El artículo 160 del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁶, establece:

«ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

En ese orden de ideas, deberá aportarse un nuevo memorial poder otorgado por parte del señor Carlos Jorge García Álvarez, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentarse, así como las pretensiones del mismo, y si es del caso, el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

Sobre este punto, se aclara que el poder podrá conferirse en los términos de lo señalado en el artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2021.

2.4. De la individualización de las pretensiones de la demanda

De acuerdo al numeral 2 del artículo 162, así como al artículo 163 de la Ley 1437 2011, toda demanda que sea presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener:

*«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)» (Subrayado fuera de texto)

*«(...) **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (...)» (Subrayado fuera de texto)

Es por ello que, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda que fue formulada ante el Juez de la especialidad Laboral, se logró observar que en esta se solicitó declarar que entre el señor Carlos Jorge García Álvarez y la Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander- Colegio José Eusebio Caro -

⁶ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

Escuela Argelino Durán Quintero, existió un contrato realidad de trabajo desde el 1 de febrero de 2007 hasta el 5 de diciembre de 2019, y que como consecuencia de lo anterior, se ordenara reconocer y pagar, debidamente indexado el valor de las vacaciones, primas de servicio, cesantías, sanción moratoria, intereses a las cesantías, sanción del pago del doble de los intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, y demás acreencias laborales a las cuales tenía derecho la parte demandante, condenándose en costas a la entidad demandada.

Sin embargo, considera esta instancia que la parte actora deberá modificar el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando sí solicita la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo en el cual se resolvió en sede administrativa negar la petición reclamada, y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

2.5. De los fundamentos de derecho y del concepto de su violación

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que prevé como uno de los requisitos de la demanda enunciar «(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)*», la parte demandante deberá indicar las normas que considera violadas, y en caso de que se trate la impugnación de un acto administrativo, deberá señalarse el concepto de su violación.

2.6. De la estimación razonada de la cuantía

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener «(...) *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)*»

Así mismo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante deberá proceder a corregir la cuantía expresada en el memorial de demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos citados en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

2.7. Del correo electrónico de notificaciones judiciales

Ahora, como quiera que el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece como uno de los requisitos de toda demanda enunciar «El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)», el apoderado de la parte accionante deberá suministrar una dirección de correo electrónico personal.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificación de correo electrónico de la entidad demandada en el presente proceso.

2.8. De la copia del acto administrativo acusado de nulidad

Como quiera que el apoderado de la parte demandante pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá en razón al numeral primero del artículo 166 del CPACA, aportar la: «(...) copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)».

2.9. De los anexos de la demanda

En consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Para los anteriores efectos, se solicita al apoderado integrar en un solo documento la demanda inicial con su corrección.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: ramayeverjel@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095fbd6492bf5d5efaa1e98582b527fe14e5d454123fc72e5519810632c5baf**e

Documento generado en 01/09/2022 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00152-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA FUENTES CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. REMITE

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Sandra Patricia Fuentes Cortés, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional de Colombia, si no se observara que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022¹, la señora Sandra Patricia Fuentes Cortés, actuando a través de apoderado, presentó demanda ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos i) en el Decreto 1609 del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual el Ministro de Defensa Nacional asciende a un personal de oficiales de las Fuerzas Militares; ii) el acta número 2021745006312336 del 15 de octubre de 2021, suscrita por el comité evaluador del Ejército Nacional, en la que se postuló a un personal para ascenso; y iii) el oficio número 2021305002521941 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 6 de diciembre de 2021, a través del cual se explicó a la accionante el trámite de ascenso al grado de mayor dentro de la institución.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad accionada el ascenso retroactivo de la actora al grado de sus compañeros de curso que fueron ascendidos en el decreto acusado, teniendo en cuenta su antigüedad; se le condene al pago de una suma de no menos de 100 smlmv, por la aflicción causada, así como por los daños a la vida en relación; al pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el no llamado al ascenso al grado de mayor y hasta que se cumpla la sentencia. Por último, pide que se condene en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y

¹ Documento PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar» (Negrillas del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, dada la naturaleza del asunto que no concierne a derechos pensionales, comoquiera que la discusión radica en un ascenso de oficiales del Ejército Nacional, se señala que la competencia por factor territorial se determina por el último lugar en el que prestó servicios la accionante.

Al respecto, se advierte que según el extracto de la hoja de vida del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 17 de marzo de 2022 que obra a pág. 41 a 49 del documento FDF «02AnexosDemanda» del expediente digital, la señora Sandra Patricia Fuentes Cortés se encuentra en servicio activo, desempeñándose como Juez Inst. Penal Militar, en el «BATALLÓN DE INFANTERÍA NÚMERO 39 SUMAPAZ», ubicado en Fusagasugá, Cundinamarca.

En ese orden de ideas, es claro que conforme lo dispone la regla del artículo del CPACA precitado, este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, siendo competencia de los jueces del circuito administrativo de Girardot, por factor territorial, tramitar el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito Judicial de Girardot para que la demanda se asigne entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito Judicial Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por la señora Sandra Patricia Fuentes Cortés, contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Girardot para que efectúe su reparto entre los juzgados administrativos del circuito de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df7ef13012f9adf06ef848516e814289051d2bc970efd7a5db79d1a4cb787e**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00157-00
DEMANDANTE:	ERNESTO JAVIER PACHECO AVILEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA-ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Ernesto Javier Pacheco Avilez, a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El señor Ernesto Javier Pacheco Avilez, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 20211317002206201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de octubre de 2021, por el cual se negó el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de la asignación básica mensual o sueldo básico del señor Ernesto Javier Pacheco Avilez estando al servicio activo de las Fuerzas Militares con base en el índice de precios al consumidor IPC.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, Sección Segunda¹.

El 7 de abril de 2022², fue remitido el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, alegando falta de competencia por factor territorial, fundamentada en el último lugar donde se prestaron los servicios del demandante, el cual fue la Fuerza de Despliegue Rápido número 3, ubicado en Ocaña, Norte de Santander, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta³.

Mediante auto del 2 de junio de 2022⁴, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »⁵; y el numeral 10 del artículo

¹ ArchivoPDF número «002Reparto» del expediente digital.

² ArchivoPDF número «006AutoRemitePorCompetencia» del expediente digital.

³ ArchivoPDF número «011ActasReparto» del expediente digital.

⁴ Folio 1 del archivo PDF número «012AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁵ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa;

36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 22 de junio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁶.

I. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Ernesto Javier Pacheco Avilez la Fuerza de Despliegue Rápido número 3, ubicado en el municipio de Ocaña, Norte de Santander⁷, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

(vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacari • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁶ Archivo PDF número «015ActaReparto» del expediente digital.

⁷ Folio 4 del archivo PDF número «003Demandal» del expediente digital.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Al respecto se observa, que si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$20.158.547, suma que corresponde al pago de las diferencias que existen entre la asignación básica mensual pagada y la que se debió pagar a cargo del demandado, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d); cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).».

Así las cosas, se observa que la pretensión de este medio de control es la nulidad del oficio identificado con el número 20211317002206201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de octubre de 2021, por el cual se negó el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de la asignación básica mensual o sueldo básico del señor Ernesto Javier Pacheco Avilez estando al servicio activo de las Fuerzas Militares con base en el índice de precios al consumidor IPC.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 22 de octubre de 2021 y no obstante no se conoce el momento de su notificación, de destaca que la parte actora aduce haberlo conocido. Así, el término de caducidad comenzándolo a contabilizar, en principio, a partir del 23 de octubre de 2021, fenecía el 23 de febrero de 2022.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 11 de enero de 2022, habiendo transcurrido hasta ese entonces 2 meses y 17 días, conciliación la cual se declaró fallida el 28 de febrero de 2022⁸, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo y extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 11 de abril de 2022 y como quiera que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2022, tal como consta en acta recibido de reparto⁹, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto del

⁸ Archivo PDF número «004Anexos» del expediente digital, folios 82 a 85.

⁹ Archivo PDF número «001CorreoReparto» del expediente digital.

acto administrativo que negó el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de la asignación básica mensual o sueldo básico al señor Ernesto Javier Pacheco Avilez estando al servicio activo de las Fuerzas Militares con base en el índice de precios al consumidor IPC. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demanda fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Pedro Alfredo Manilla Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.467 de Bogotá, D.C. y T. P. 237.258 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha¹⁰.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, el acto administrativo acusado no dio la posibilidad de presentar recurso alguno en su contra. Por ende, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹¹, en este caso se encuentra visible en el expediente¹².

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará al apoderado para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por

¹⁰ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹¹ «*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida*».

¹² Archivo PDF número «004Anexos» del expediente digital, folios 82 a 85.

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor el señor Ernesto Javier Pacheco Avilez, a través de apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

¹³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar una demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Pedro Alfredo Manilla Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.467 de Bogotá, D.C. y T. P. 237.258 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: Peter-0224@hotmail.com;

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333420dfe203f3ec9bf2caa0c5ea5ff3173fd4643b96c91c56624eb7df647994**

Documento generado en 01/09/2022 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00171-00
DEMANDANTE:	PABLO LUCIO CARRASCAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO DECLARA NULIDAD- RECHAZA DEMANDA

Sería del caso continuar con el trámite de la acción constitucional de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, si el Despacho no advirtiera que es necesario definir la configuración del agotamiento de la jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Lucio Carrascal Sánchez, actuando en nombre propio, con fundamento en lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, demanda del Municipio de Ocaña, el amparo a «*la seguridad y salubridad públicas, l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*», contemplados en el artículo 4° de la ley que regula el mecanismo jurídico de protección de estos derechos colectivos.

Lo anterior, por cuanto el actor popular advierte que en el sector de la intersección ubicada en la avenida Francisco Fernández de Contreras del barrio Primero de Mayo del municipio de Ocaña, se presentan choques constantes entre vehículos y accidentes en los que resultan, en muchos casos, personas lesionadas. Asimismo, estima que la solución viable es la instalación de un sistema de semaforización, que permita organizar el flujo vehicular.

Mediante auto del 11 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda por no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad. El accionante oportunamente presentó la subsanación²; y seguidamente, el Despacho al encontrarla ajustadas, procedió a admitirla, siendo notificada a la entidad demandada y a la Defensoría del Pueblo de Ocaña, mediante auto del 18 de julio de 2022³.

Asimismo, se dio traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada⁴.

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo Regional del Ocaña remitió al Despacho información en la que comunica que esa sede de la defensoría interpuso por los mismos hechos una acción popular que se encuentra en trámite ante el Tribunal

¹ Archivo PDF «03AutoInadmite» en el expediente digital.

² Archivo PDF «05SubsanacionDemanda» en el expediente digital.

³ Archivo PDF «07AutoAdmite» en el expediente digital.

⁴ Carpeta Medida Cautelar «02AutoCorreTraslado» en el expediente digital.

Administrativo de Norte de Santander, con radicado 54-001-23-33-2016-01019-00⁵.

En virtud de lo anterior, el Despacho expidió una orden secretarial⁶ para que se remitiera un mensaje de datos vía correo electrónico a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, solicitando la remisión del expediente del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos antes referido.

La Secretaría de la Corporación Judicial, remitió el expediente digital radicado 54-001-23-33-2016-01019-00⁷.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los documentos aportados por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se observa que en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cursa una demanda de acción popular con fundamentos de hecho, causa y pretensiones en contra de la administración municipal de Ocaña y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, similar a la presente demanda.

Lo anterior, permite avizorar al Despacho en este trámite la posible configuración del agotamiento de jurisdicción, figura procesal que se expondrá a continuación.

2.1. Marco jurisprudencial

- Del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares

En lo que tiene que ver con el agotamiento de jurisdicción en materia de acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación, señaló⁸:

«3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

⁵ Archivo PDF «12ComunicacionDefensoriaPueblo» en el expediente digital.

⁶ Archivo PDF «14AutoRequiere» en el expediente digital.

⁷ Archivo PDF «16RespuestaOficio245» en el expediente digital.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP). La providencia se puede consultar en el enlace: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/111/41001-33-31-004-2009-00030-01\(AP\)REV.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/111/41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.pdf)

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

*Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos **sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.***

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la

postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares». (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, se configura el «*agotamiento de la jurisdicción*», en los procesos en los cuales se presenta una demanda de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) para salvaguardar esos derechos; y posteriormente, se formula otra demanda de acción popular, con identidad en cuanto a los hechos, las causas y la parte demandada, que la primera demanda que se encuentra en trámite.

Así, se tiene que en el momento que un actor popular presenta la demanda para salvaguardar derechos de la comunidad, frente a unos hechos y contra unas autoridades determinadas, se activa la intervención judicial, lo que conlleva a que sea innecesario tramitar otro asunto que se basa en los mismos hechos, causas y contra las mismas autoridades que ya están siendo enjuiciadas por su acción u omisión contra los derechos e intereses colectivos invocados en el proceso inicial.

En ese sentido, una vez el Juez que conoce de la segunda demanda de acción popular, advierta que cursa una demanda semejante a la que se le acaba de asignar, debe tomar unas decisiones judiciales dependiendo del estadio procesal en el que se percate de la existencia del proceso anterior. En consecuencia, si la demanda se encuentra para estudio de admisión, se rechaza de plano por agotamiento de la jurisdicción; pero si ya se admitió, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, previo al rechazo. Esto, en consonancia con lo decidido en la sentencia de unificación antes referida⁹, la cual definió lo siguiente:

*«Con apoyo en esta certeza, en auto del 15 de mayo de 2009 el Juzgado 4° Administrativo de Neiva declaró la nulidad de **todo lo actuado y rechazó la demanda “por agotamiento de la jurisdicción”** (fls. 72 a 79). La providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 24 de julio de 2009. Verificado que respecto de la decisión contenida en la providencia del 24 de julio de 2009 del Tribunal Administrativo del Huila se presentan los presupuestos que imponen aplicar tal medida, la **Sala considera que tanto la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, como la de rechazo de la demanda por igual motivo, deben declararse ajustados a derecho**». (Negrillas fuera del texto)*

En el mismo sentido, la alta Corporación judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 20 de febrero de 2014¹⁰, respecto a los presupuestos para la configuración del agotamiento de jurisdicción en acciones populares, precisó lo siguiente:

«Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante)».

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP). Pág. 13.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02 (AP). La providencia se puede consultar en el enlace: [file:///C:/Users/Prof.%20Universitario/Downloads/15001-23-33-000-2013-00149-02\(AP\).pdf](file:///C:/Users/Prof.%20Universitario/Downloads/15001-23-33-000-2013-00149-02(AP).pdf)

2.2. Caso concreto

De acuerdo con lo manifestado por la Defensoría del Pueblo, en relación con la existencia de una acción popular tramitada por el H. Tribunal de Norte de Santander, en la que como la presente se busca salvaguardar la vida e integridad de la comunidad que transita como peatones o en vehículos, por la Avenida Francisco Fernandez de Contreras del municipio de Ocaña, corresponde al Despacho determinar si se configura en el presente trámite, el agotamiento de jurisdicción en asuntos de acción popular.

Así las cosas, con el objeto de resolver el anterior planteamiento, el Despacho en el siguiente cuadro sintetiza lo concerniente a las partes, los hechos y las pretensiones de la acción popular con radicado 54-001-23-33-000-2016-01019-00, tramitada en el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander y de la acción de la referencia conocida por este Juzgado.

Proceso Rad. Nro. 2016-1019	Proceso Rad. Nro. 2022- 171
Fecha radicación: 12 de octubre 2016	Fecha radicación: 6 de julio 2022
Demandados. MUNICIPIO DE OCAÑA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-	Demandado. MUNICIPIO DE OCAÑA
Demandante. WILLIAM EDUARDO GONZÁLEZ TARAZONA (Defensoría del Pueblo Regional de Ocaña)	Demandante. PABLO LUCIO CARRASCAL SÁNCHEZ
Derechos presuntamente vulnerados: Artículo 4 Ley 472 de 1998, literal D y L.	Derechos presuntamente vulnerados: Artículo 4 Ley 472 de 1998, literal G, L y M.
Pretensiones: Ordenar la instalación, implementación y puesta en marcha de un sistema y/o dispositivos electrónicos permanentes, para la regulación del tránsito vehicular y peatonal en los cruces e intersecciones viales (...cruce entrada Barriorealizar obra de infraestructura de manera coordinada y conjunta con el ente territorial seguridad vial en la Avenida Francisco Fernández de Contreras de la ciudad de Ocaña.	Pretensiones: Realizar un estudio de ingeniería para determinar la viabilidad de la realización de la semaforización. Elaborar proyecto y estudios previos para realizar obra de infraestructura de manera coordinada y conjunta con el ente territorial (pues se trata de una intersección donde confluyen vía municipal y Nacional.
Ordenar la instalación de reductores de velocidad, señalización y demás elementos que garantizan la seguridad vial (...) que se encuentran ubicados en la avenida Francisco Fernández de Contreras de la ciudad de Ocaña.	Elaborar un programa pedagógico que incentive la cultura, la educación y seguridad vial de los conductores de nuestro municipio y la comunidad en general.
Hechos: 16. Se refiere a los múltiples factores de movilidad que inciden en la accidentalidad de la zona. Expone que debido a la congestión vehicular, el paso de transporte de servicios público, particulares y transporte de carga. Además, que en esa zona la atraviesan multitud de personas que transitan como peatones y en diferentes vehículos, por cuanto en la avenida Francisco Fernández de Contreras, se concentran entidades públicas, establecimientos educativos, y el centro hospitalario.	Hechos: 11. Asevera que en el sector de la avenida Francisco Fernández de Contreras, constantemente ocurren accidentes. Que el flujo vehicular es alto, que transitan vehículos de carga pesada, de pasajeros y motocicletas. Manifiesta que la única solución es la instalación del sistema de semaforización en la zona.

De lo anterior, se tiene que los dos escritos de demanda son iguales en cuanto a la descripción de los hechos que presuntamente ponen en riesgo o peligro la vida de las personas que transitan la avenida Francisco Fernández de Contreras del municipio de Ocaña, la cual es una vía nacional que atraviesa la ciudad, con alto flujo vehicular, peatones y sobre todo por ser transitada por vehículos de carga pesada en ruta hacia del departamendo del Cesar y la costa caribe Colombiana. Asimismo, las dos acciones propenden por solicitar que se instale un sistema de semaforización para conjurar o mitigar la problemática de la alta accidentalidad que se presenta en la zona. Y además, se dirigen, entre otros, contra el municipio de Ocaña.

Sobre el punto, se destaca que, de conformidad con la jurisprudencia citada en precedencia, cuando se está ante demandas de acción popular en las que se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, se debe dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia; lo que conlleva a la nulidad del segundo proceso en trámite y al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho estima que al haberse acreditado que la demanda que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander y la de la referencia, tienen la misma causa petendi, versan sobre los mismos hechos, y se dirigen contra el mismo ente territorial, se configura el agotamiento de jurisdicción; razón por la cual, teniendo en cuenta el estadio procesal del presente asunto, se declarará la nulidad de lo hasta ahora actuado, inclusive el auto admisorio de la demanda; y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor Pablo Lucio Carrascal Sánchez, en contra del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2c89d0d7ae1e0b239ecf26e06468d4026c41c9b717e0cabac8eb7158bb10aa**

Documento generado en 01/09/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00183-00
DEMANDANTE:	MATEO FUENTES CUADROS Y OTROS
DEMANDADA:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Mateo Fuentes Cuadros, Diana Lorena Fuentes Cuadros, Armando Luis Prince Manzano, Carmenza Cuadros, Jorge Enrique Fuentes Castillo, Danny Adrián Fuentes Cuadros, Juan Carlos Cuadros**, a través de apoderado, contra **la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

II. CONSIDERACIONES

El 7 de julio de 2022, los señores Mateo Fuentes Cuadros, Diana Lorena Fuentes Cuadros, Armando Luis Prince Manzano, Carmenza Cuadros, Jorge Enrique Fuentes Castillo, Danny Adrián Fuentes Cuadros, Juan Carlos Cuadros, a través de apoderado, presentó demanda de Reparación Directa, conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, con el propósito de que se les declares responsables por los perjuicios sufridos como consecuencia de las heridas de proyectil de arma de fuego ocasionadas al señor Mateo Fuentes Cuadros, por miembros de la Policía Nacional, en los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2019.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)**

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021,

determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$50.000.000, por concepto de perjuicios por daño emergente, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que fue herido el señor Mateo Fuentes Cuadros, por parte de miembros de la Policía del Distrito de Ocaña, hecho que ocurrió el 24 de diciembre de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 25 de diciembre de 2019 al 25 de diciembre de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 2 meses y 20 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 Judicial II, la cual fue presentada el 20 de diciembre de 2021 habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 año, 8 meses y 9 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 24 de marzo de 2022², la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 15 de julio de 2022 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 7 de julio de 2022, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien funge como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por los

² Archivo PDF número «02AnexosDemanda» del expediente digital, folios 401 a 405.

perjuicios sufridos como consecuencia de las heridas de proyectil de arma de fuego que sufrió el señor Mateo Fuentes Cuadros, cuando se presentó una persecución hacia él por parte de miembros de la Policía Nacional, conforme a los hechos ocurridos entre el 24 de diciembre del año 2019, evento que lo legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Nelson Leonardo Londoño Ayala, identificado con cédula de ciudadanía número 18.614.835 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y T.P. número 268.124 del C.S de la J.³, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁵. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará al apoderado para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal

³ Archivo PDF número «02AnexosDemanda» del expediente digital, folios 407 a 420.

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Archivo PDF número «02AnexosDemanda» del expediente digital, folios 401 a 405.

como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Mateo Fuentes Cuadros, Diana Lorena Fuentes Cuadros, Armando Luis Prince Manzano, Carmenza Cuadros, Jorge Enrique Fuentes Castillo, Danny Adrián Fuentes Cuadros, Juan Carlos Cuadros**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto,

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar una demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Nelson Leonardo Londoño Ayala, identificado con cédula de ciudadanía número 18.614.835 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y T.P número 268.124 del C.S de la J.⁷, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: leonar19780106@gmail.com.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Acsv

⁷ Archivo PDF número «02AnexosDemanda» del expediente digital, folios 406 a 420.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f0ab6863bc157562ee628aa232bc6a3e313c058839bc5f9f51b5c655297067**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00269-00
ACCIONANTE:	Henry Rodríguez Aguilar
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña - Secretaría de Gobierno - Inspección Primera de Policía de Ocaña
ASUNTO:	Auto inadmite demanda

El señor Henry Rodríguez Aguilar, actuando a través de apoderado, presenta el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del Municipio de Ocaña - Secretaría de Gobierno y la Inspección Primera de Policía de Ocaña, con la que pretende que dichas entidades den cumplimiento a la *orden de policía proferida en audiencia pública adelantada el 13 de septiembre de 2018*, por el Inspector de Primero de Policía de Ocaña en los radicados número 2017-239 y 2018-002, que ordenó la demolición de un muro.

I. CONSIDERACIONES

1. Requisitos formales de la demanda

El requisito de constitución de renuencia se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 de la Ley en cita, y prevé que el actor deberá, de manera directa y previamente a la presentación de la demanda, requerir a la entidad demandada con el fin de *exigirle el cumplimiento del deber legal o administrativo* presuntamente incumplido, y que la entidad ratifique su renuencia o guarde silencio al respecto, circunstancias que habilitan al actor a ejercer la acción de cumplimiento.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997».

Ahora bien, en el estudio jurisprudencial que el Consejo de Estado ha realizado de la acción de cumplimiento¹, ha explicado que el requerimiento de renuencia *«no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el*

¹ Ver sentencias Consejo de Estado, Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2013-00486-01; Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente. 250002324000201000629-01, CP: Susana Buitrago Valencia; Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente. 250002324000201000629-01, CP: Susana Buitrago Valencia (E); entre otras.

propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»². (Negrilla del Despacho)

Descendiendo al caso particular, el Despacho advierte que revisado los anexos que acompañan la demanda, se observa un documento suscrito por el actor, fechado 7 de abril de 2022³ dirigido a la alcaldía de Ocaña, Secretaría de Gobierno e Inspección Primera de Policía de Ocaña, mediante el cual le puso en conocimiento a esas autoridades municipales, un asunto relacionado con la culminación de un proceso civil de pertenencia tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal, que al parecer resultó favorable para el señor Henry Rodríguez Aguilar; no obstante, la finalidad de esta solicitud no está encaminada de manera directa y expresa, a requerir de las autoridades el acatamiento de la «orden de policía proferida en audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2018, por el Inspector de Primero de Policía de Ocaña que ordenó la demolición de un muro», y en caso de no atender la misma, constituir la renuencia.

Sobre este punto, se reitera que el cumplimiento del requisito previo de la renuencia no se trata de un simple derecho de petición, pues debe ser una solicitud *expresa, directa y precisa* que indique a la autoridad administrativa que se agota el requisito para eventualmente demandar en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento.

En ese sentido, no se estaría cumpliendo con el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tanto no se evidencia que se haya agotado debidamente la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad de la presente acción. Para esos efectos, se concederá un término de **dos (2) días**, para que la parte actora se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 161 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, concédasele a la parte accionante un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Cote Mora, identificado con cédula de ciudadanía número 13.349.121 expedida en Pamplona, portador de la tarjeta profesional 47.042 del C.S. de la J., para actuar dentro del proceso como apoderado del señor Henry Rodríguez Aguilar, conforme el poder otorgado⁴.

² Consejo de Estado. Sentencia del 17 de julio de 2014. CP: Eduardo Quijano Aponte. Expediente: 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU).

³ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 8 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 5 del expediente digital.

TERCERO: Para efectos de notificación de la parte actora téngase el correo electrónico: gustavocote52@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88880493ca1ccda98a2327c5a11cd01304918ed9985c8db6490212acc6bbd405**

Documento generado en 01/09/2022 11:50:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00277-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE OCANA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA NACIONAL Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE CULTURA
ASUNTO:	AUTO SE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA- REMITE POR COMPETENCIA

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentada por la doctora Deissy Mabel Díaz Torrado, en su condición de Defensora del Pueblo Regional de Ocaña, en contra de la Nación- Ministerio de Cultura y el Departamento Norte de Santander- Secretaría de Cultura, si no se observara que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del asunto, por los argumentos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

La actora popular presenta el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, en contra de la Nación- Ministerio de Cultura y el Departamento Norte de Santander- Secretaría de Cultura, por cuanto pretende que estas entidades ejecuten las gestiones, técnicas, administrativas, presupuestales y financieras, necesarias que permitan la intervención inmediata de la capilla de Pueblo Nuevo declarada como bien de interés cultural de carácter departamental.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que conforme con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021², corresponde conocer a los Tribunales Administrativos en primera instancia los siguientes asuntos:

*«14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas».* (Negrillas propias)

A su turno, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció que los Juzgados Administrativos en primera instancia, serán competentes para tramitar las demandas de los siguientes asuntos:

*«(...)10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los***

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas». (Negrillas propias)

Ahora bien, se destaca que como el medio de control objeto de análisis fue presentado en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE CULTURA** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE CULTURA**, siendo la primera entidad, un organismo que integra la Rama Ejecutiva en el orden nacional, de conformidad con lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998³.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 152 del CPACA, se considera que, debido a la naturaleza de una de las demandadas, esto es, que es una entidad del orden nacional, el presente asunto escapa del conocimiento de este Despacho y se enmarca en la competencia funcional asignada a los Tribunales Administrativos.

En este orden de ideas, se señala que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, de las acciones populares conocen en primera instancia los jueces del lugar de ocurrencia de los hechos. En tal sentido, como quiera que lo pretendido en el asunto de la referencia acontece en la capilla del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Ocaña, se estima que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander es el competente para asumir su conocimiento, por factor territorial.

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la referencia y, en consecuencia, se remitirá por competencia el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo establece el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por la Defensoría del Pueblo Regional de Ocaña, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

³ **ARTÍCULO 38.- integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

(...)

d. **Los ministerios** y departamentos administrativos;

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ed8a565f51af067ca6b37a30c540d9d868a68c9071f0f1c09c978f860aee8**

Documento generado en 01/09/2022 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>